



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 251

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **REFORMAN** el artículo 14; la fracción XXII del artículo 25; el segundo párrafo del artículo 41; el segundo párrafo del artículo 63; las fracciones II y III del artículo 67; el primer párrafo del artículo 100; 107; el segundo párrafo del artículo 133; la fracción III del artículo 136 y 142 y **SE ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 48 todos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 14.- El servicio de transporte de pasajeros puede prestarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Servicio Público General:
 - A. Autobús o Colectivo; y
 - B. De Alquiler;

- II. Servicio Público Especial:
 - A. Mototaxis; y
 - B. Tricitaxis

- III. Servicio Mercantil:
 - A. Escolar;
 - B. De personal; y
 - C. Especializado, el que como tal determine el Reglamento



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

IV. Servicio Privado:

- A.** Escolar;
- B.** De personal; y
- C.** Especializado, el que como tal determine el Reglamento.

V. Servicio Particular.

ARTÍCULO 25.....

I a la XXI.....

XXII. Ordenar la práctica de visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte; así como recepcionar y dar seguimiento a las quejas presentadas por los usuarios.

XXIII a la XXX.....

ARTÍCULO 41.-

En ningún caso podrá prestarse el servicio público de transporte de pasajeros con vehículos cuyo año modelo sea superior a 10 años para la modalidad a que se refieren los apartados A y B de la fracción I, así como 5 años para la modalidad a que se refieren los apartados A y B de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 48.-.....

Los hechos de tránsito en los que tuvieran parte estas unidades, serán incorporados en el Registro.

ARTÍCULO 63.-

I. y II.

En el caso del apartado B de la fracción I, así como de los apartados A y B la fracción II del artículo 14 de esta Ley, las concesiones serán otorgadas de manera individual y sólo a personas físicas.

ARTÍCULO 67.-

I.-

II.- El número de vehículos que cada concesión comprenda. Para lo dispuesto en el artículo 14 fracción I apartado A, el número de unidades por ruta que determine el estudio técnico. Para lo dispuesto en el apartado B de la fracción I y en los apartados A y B de la fracción II del mismo artículo, será de una unidad;



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

III.- La descripción de la ruta a concesionar en lo que corresponda a lo señalado en el apartado A fracción I del artículo 14 y el número de concesiones en lo que corresponda a lo señalado en el apartado B de esa misma fracción y los apartados A y B de la fracción II del referido artículo 14;

IV.- a la VII.-

ARTÍCULO 100.- Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio público de transporte, el Consejo del Instituto considerará la modalidad del servicio público de transporte, la Unidad de Medida y Actualización, el precio unitario del energético de que se trate, el índice nacional de precios al consumidor, así como todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Para este efecto

ARTÍCULO 107.- Cualquier persona podrá solicitar constancias de información contenida en el Registro Público del Transporte, previo pago de los derechos correspondientes.

Los datos de este Registro podrán ser consultables en la página de transparencia del Instituto con las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 133.-.....

I a VI.....

El operador de vehículos del servicio público de transporte que resulte privado o suspendido del derecho de uso del tarjetón, deberá entregarlo al Instituto en un plazo no mayor a tres días naturales; de no hacerlo, se hará acreedor a una multa por el importe de hasta 1000 Unidades diarias de Medida y Actualización en ese momento

ARTÍCULO 136.-.....

I a II.....

III. Multa hasta por 1000 Unidades diarias de Medida y Actualización

IV.....

ARTÍCULO 142......

La aplicación de las sanciones económicas previstas en el Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de las unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso y de la responsabilidad penal o civil que resulte de la comisión de las conductas descritas en este capítulo.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** la fracción XIX del artículo 56, el artículo 70 y las fracciones XXIV y XXV del artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.....

I a la XVIII.....

XIX.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío que soliciten las sociedades de crédito o cualquier institución y organización auxiliar de crédito, a personas físicas o morales.

10

XX a la XXVI.....

ARTÍCULO 70.- Por derechos de peaje por el uso del Puente “La Unidad Eugenio Echeverría Castellot”, ubicado sobre la carretera federal número 180, en el Municipio de Carmen, que comunica al extremo oriente de la Isla del Carmen (Puerto Real) con la parte continental (Isla Aguada), se cobrarán las cuotas o tarifas establecidas por el Gobierno Federal en las bases de regulación tarifaria contenidas en el título de concesión que ése otorgó, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de marzo de 2005.

Por derechos de peaje por el uso del “Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot”, de jurisdicción federal, de 3. 222 Km de longitud, con origen en la Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el municipio de Carmen, se cobrarán las tarifas establecidas en las Bases de Regulación Tarifaria contenidas en el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de diciembre de 2016.

Estos derechos se pagarán en la caseta de cobro de la Secretaría de Finanzas del Estado, y serán administrados en su totalidad a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago de conformidad con el título de Concesión y los decretos 130, 136 y 150 publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Estado podrá implementar descuentos en las tarifas, en el entendido de que éstas no podrán exceder a las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de la Concesión. En el caso de existir algún Programa de Residentes, dicho programa deberá aplicarse para los habitantes del municipio de Carmen.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ARTÍCULO 72.-

I.- a la XXIII.-

XXIV.- Por los servicios prestados en materia de transporte, de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Transporte del Estado; en lo referente a concesiones y permisos de pasajeros y carga, para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, es el siguiente:

CONCEPTO	Unidades de Medidas Y Actualización
a) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado.	70
b) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	10
c) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	5
d) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado:	50
e) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	5



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

- f) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- g) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario en modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: 40
- h) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 5
- i) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- j) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: 50



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

- | | |
|--|----|
| k) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| l) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| m) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 40 |
| n) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 5 |
| o) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| p) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte en las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado. | 3 |



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

- | | |
|---|----|
| q) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 2 |
| r) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 1 |
| s) Por la tramitación, estudio y diagnóstico de factibilidad para la autorización de modificación o creación de ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 25 |
| t) Por la modificación o creación de una ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 25 |
| u) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15, todos de la Ley de Transporte del Estado: | 17 |
| v) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: | 4 |



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

- w)** Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1
- x)** Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público y mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado: 5
- y)** Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- z)** Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1
- aa)** Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado: 30



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

bb) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2

cc) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1

XXV.- Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte de pasajeros y carga de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transporte del Estado, para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización
a) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de transporte del Estado:	10



- b)** Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- c)** Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1
- d)** Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: 10
- e)** Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2



- f) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:

1

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 29; un artículo 29 bis; un tercer párrafo al artículo 33 y, una fracción XIX al artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.-

.....

I a IV.-

.....

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 29 bis.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto señalado en este capítulo, deberán inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.-

.....

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, deberán presentar a más tardar el día veinte de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ARTÍCULO 54.....

I a la XVIII.....

XIX.- Por la expedición a través de medios electrónicos de copias autorizadas de las actas del Estado Civil de las Personas con registro en el Estado de Campeche.

0.6

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2018.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Lo relativo al pago de derechos por la expedición de actas del Estado Civil al que hace referencia la fracción XIX del artículo 54 de esta Ley, se aplicará a partir de la entrada en vigor del presente decreto a la obtención en línea de las actas de nacimiento, conforme al Convenio de Coordinación y Colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del Registro Civil de las Personas en Línea, que celebraron la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche. En relación con el cobro por la expedición en línea de las demás actas del Estado Civil de las personas, este se realizará a partir de la entrada en vigor de los convenios de colaboración que se celebren al respecto.

CUARTO. - Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de esta Ley, relativo a los derechos de peaje del Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot, entrará en vigor al día siguiente al en que entre en funcionamiento dicho puente.

QUINTO.- Se concede un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este decreto, con el propósito de que aquellos concesionarios que tengan o hayan tenido concesión de transporte en la modalidad de Mototaxis y Tricitaxis se regularicen en el pago de sus adeudos fiscales en materia de derechos en concepto de transporte público. Los concesionarios que se adhieran a esta disposición tendrán el beneficio de enterar sus adeudos a la autoridad fiscal correspondiente, previos los trámites administrativos ante el Instituto Estatal del Transporte con las nuevas tarifas establecidas en el presente decreto.

El pago de estos derechos no dará lugar a devolución alguna y estará sujeto a los plazos de prescripción establecidos en el Código Fiscal del Estado de Campeche.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. Javier Francisco Barrera Pacheco.
Diputado Presidente.

C. Aurora Candelaria Ceh Reyna.
Diputada Secretaria.

C. Elia Ocaña Hernández.
Diputada Secretaria.